

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00327 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: GLORIA INÉS JIMÉNEZ ANGULO
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Asunto: **Resuelve reposición, concede apelación**

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada en contra del auto interlocutorio del 6 de septiembre de 2021, por medio del cual el Despacho rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por el ente territorial.

II. EL RECURSO

La apoderada judicial de la entidad demandada en escrito visible en el archivo denominado "06MemorialRecursoReposicionApelacionMpioPalmira.pdf" en el expediente digital, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio del 6 de septiembre de 2021, por medio del cual el Despacho rechazó de plano la solicitud de nulidad de todo lo actuado alegada por la apoderada del ente territorial demandado, solicitando se reponga o revoque.

Fundamentó su inconformidad por un lado, en que dicha providencia el juez desconoció uno de sus deberes señalado en el numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso, que reza:

"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

(...)"

Sostuvo que de conformidad con la norma precitada, con la viabilidad que tiene el juez para revisar de manera oficiosa los requisitos del título y le legalidad del mandamiento de pago,

debió adoptar como medida para sanear vicios de procedimiento la de integrar al contradictorio a la Nación – Ministerio de Educación Nacional o al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a pesar de que no se hayan formulado excepciones frente al auto que libró mandamiento de pago, para garantizar que sean ejecutadas aquellas obligaciones que sean claras, expresas y exigibles.

Dijo que el mandamiento de pago no obliga al operador judicial a continuar con esa decisión, pues en el curso del proceso ejecutivo e inclusive en sede de sentencia, puede verificar la legalidad del título y modificar las decisiones adoptadas si ve que existe un vicio de legalidad en las mismas, lo que se subsume en lo que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado ha denominado antiprocesalismo.

Por otro lado argumentó que la providencia recurrida transgredió lo establecido en los artículos 299 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021 y en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Indicó que la integración del litis consorcio necesario tiene norma especial, que se encuentra en el artículo 61 del CGP, que señala que antes de proferir sentencia el juez dispondrá la citación de las personas que sean sujetas de relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir sin la comparecencia de ellas, además el juez tiene el deber de impedir fallos inhibitorios, por lo que debe vincular a quienes puedan resultar afectados con la decisión de fondo.

Señaló además que el último inciso del artículo 299 del CPACA señala que el juez debe resolver sobre los defectos formales del título ejecutivo en la sentencia, así no se hubieren alegado como reposición del auto que libró mandamiento de pago, con el fin de evitar sentencias inhibitorias.

Concluyó que no existe impedimento legal para declarar la nulidad y ordenar la vinculación de Ministerio de Educación Nacional o del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, decisión que debe adoptarse por existir una relación legal para el pago de la condena que aquí se ejecuta, pues las deudas del sector educativo y en este caso la prima de servicios reconocida mediante orden judicial, le corresponde por mandato legal imperativo al Sistema General de Participaciones a través del Ministerio de Educación (artículo 148 de la Ley 1450 de 2011), descartándose de plano la posibilidad de que un ente territorial pague con recursos propios la prima reconocida.

Finalmente dijo que los funcionarios judiciales deben comprender que la ejecución del gasto y el compromiso de recursos solo puede darse por parte de los ordenadores del gasto, conforme a las previsiones del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el cual señala en su artículo 71 que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones

inexistentes, so pena de las responsabilidades fiscales contempladas en el artículo 112 del mismo Estatuto, de ahí que en todos los casos el gasto debe estar autorizado por la Ley, por lo que no es posible para el Municipio de Palmira reconocer y pagar deudas por estos conceptos hasta que el Ministerio de Educación realice la validación y certificación para su pago con cargo a los recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.

III. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

La providencia recurrida es susceptible de los recursos de reposición y de apelación de conformidad con los artículos 318 y 321 numeral 6 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 243 parágrafo 2 y 306 del CPACA.

Ahora bien, el recurso se interpuso oportunamente, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que rechazó de plano la solicitud de nulidad de todo lo actuado, de manera que resulta procedente desatarlo.

Aunado a lo anterior, la entidad ejecutada acreditó haber enviado copia del recurso interpuesto a la dirección de correo electrónico de la parte ejecutante¹, por lo que se prescindió del traslado por secretaría a que se refiere el inciso 2º del artículo 319 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, término que transcurrió en silencio.

2. FONDO DEL ASUNTO

Mediante providencia del 6 de septiembre de 2021, notificada por estado el 7 de septiembre de 2021, el Despacho rechazó de plano la solicitud de nulidad de todo lo actuado presentada por el ente territorial demandado.

Lo anterior, por cuanto la causal alegada se funda en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, según lo prevé el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.

Sin embargo, en la providencia recurrida se aclaró que el cumplimiento de la obligación que se ejecuta, esto es, el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a la demandante, está a cargo únicamente del Municipio de Palmira, por ser la entidad condenada mediante las providencias judiciales que constituyen el título ejecutivo, por lo que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no es sujeto de la relación jurídico procesal en el presente caso.

¹ Consultar archivo denominado "05CorreoMemorialRecursoReposicionApelacionMpioPalmira.pdf" en el expediente digital.

En ese orden, estima el Despacho que no existe vicio que sanear ni litisconsorcio que integrar, como tampoco defecto formal del título ejecutivo, por lo que no se observan transgredidos el artículo 42 del Código General del Proceso, ni el inciso final del artículo 299 del CPACA modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

Menos aún había lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso en cuanto a integrar como litis consorcio necesario a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, se reitera, la única entidad condenada mediante las providencias judiciales que constituyen el título ejecutivo al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a la demandante, fue el Municipio de Palmira, Valle.

Y es que debe hacerse hincapié en que el presente proceso ejecutivo se adelante con base en una sentencia ejecutoriada y en firme en la que se dispuso:

PRIMERO.- DECLARAR la prescripción trienal de las mesadas causadas con anterioridad del 18 de junio de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 1151.6.1-1300 del 21 de junio de 2013, proferido por LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE, donde se niega el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, prestación social establecida en la Ley a la señora GLORIA INÉS JIMÉNEZ ANGULO.

TERCERO.- COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN ANTERIOR Y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONDÉNESE al MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE a reconocer, liquidar y pagar a la señora GLORIA INÉS JIMÉNEZ ANGULO, la prima de servicios que se haya causado desde el 18 de junio de 2010, (por prescripción trienal) y hasta la fecha en que estuvo vinculado con el ente demandado, para lo cual deberá dar aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicha prestación.

CUARTO.- Las sumas de dinero que resultaren a pagar se actualizarán teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, aplicando para ello la fórmula descrita en la parte motiva de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el art. 187 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- De la condena impuesta, se autoriza al MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE efectuar el descuento de los aportes no cubiertos, respectos (sic) de las sumas a las que hoy se condena y sobre los cuales no se efectuó la correspondiente deducción legal.

SEXTO.- CONDENAR en costas, incluidas las agencias en derecho a la entidad demandada MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE. Líquidense por secretaría en los términos del artículo 366 del C.G.P., tal como lo estipula el artículo 188 del CPACA...”.

Providencia confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado Oscar Silvio Narváez Daza, mediante sentencia No. 5 del 26 de junio de 2015.

Así pues, ni el Ministerio de Educación ni el Ministerio de Hacienda y Crédito Público son sujetos de la relación jurídico procesal en el presente caso y contrario a lo alegado por la

recurrente, el título base de la ejecución es simple, integrado únicamente por las decisiones judiciales, de las que se deriva la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad pública demandada, y no requiere para su ejecución, que se acompañe de ningún acto administrativo.

Si la entidad ejecutada consideraba que la obligación no estaba a cargo suyo, debió discutirlo en el proceso declarativo, y es a todas luces improcedente que se reabra el debate sobre ese particular en el juicio ejecutivo.

De conformidad con lo analizado y en ausencia de otros argumentos de disenso que soporten el recurso objeto de estudio, estima esta agencia judicial que no le asiste razón a la recurrente, lo cual conduce a que esta agencia no reponga el auto recurrido.

Ahora bien, la apoderada judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE PALMIRA interpuso el recurso de reposición y, en caso de que no se repusiera el auto que rechazó de plano la solicitud de nulidad, pidió se le concediera en subsidio el recurso de apelación, el que se concederá, por ser procedente, en el efecto devolutivo.

Como consecuencia de los motivos expuestos, el Despacho **DISPONE:**

1.- NO REPONER el auto interlocutorio del 6 de septiembre de 2021, por medio del cual el Despacho rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por el ente territorial demandado, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

2.- CONCEDER, en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle, el recurso de apelación que subsidiariamente interpuso la entidad demandada en contra del auto interlocutorio del 6 de septiembre de 2021.

3.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, informadas por las partes:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

ileana.guaydia@palmira.gov.co

ileanaguaydia.abogada@gmail.com

prociudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2133a16d317e5f4bb3a4eb8548c33d1addc396bd069aab234edb75398bf8eb7**
Documento generado en 29/11/2021 02:08:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001 33 33 007 **2018 00316 00**
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LOTTI SAMIRA MATURIN IBARGUEN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: Aprueba contrato de transacción

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del contrato de transacción al que llegaron las partes y que fue arrimado al proceso por el extremo demandado, solicitando la terminación de este.

II. ANTECEDENTES

- Mediante auto interlocutorio No. 157 del 20 de febrero de 2019 se admitió la demanda presentada por la señora LOTTI SAMIRA MATURINI IBARGUEN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI¹, pretendiendo la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, ante la petición elevada el 22 de febrero de 2018, por el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la tardanza en el pago de sus cesantías parciales.

- Notificada la demanda a las entidades demandadas, el Distrito Especial de Santiago de Cali contestó oportunamente y el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio² en esta etapa procesal.

- Se corrió traslado de las excepciones propuestas por el Municipio de Santiago de Cali, el 10 de junio de 2021³.

¹ Fl. 26 "01CuadernoUnico.pdf" Expediente Digital.

² "02ConstanciaSecretarial201800316.pdf" Expediente Digital

³ "06ConstanciaSecrerarialTrasladoExcepciones.pdf" Expediente Digital

- El FOMAG allegó mediante correo electrónico, contrato de transacción y solicitud de terminación anticipada del proceso por esta figura⁴, y en observancia del artículo 312 del C.G.P. se corrió traslado a la contraparte para que se pronunciara al respecto⁵, quien guardó silencio, lo que no es óbice para resolver sobre su aprobación toda vez que la norma no lo condiciona a ello, como pasa a examinarse.

III. CONSIDERACIONES

1. CONTRATO DE TRANSACCIÓN Y DE SUS EFECTOS.

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como *“un contrato en que las partes terminan extrajudicial un litigio o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”* y como alcance de sus efectos el mismo artículo 2483 del C.C. precisó que *“produce efecto de cosa juzgada...”*.

La transacción debe reunir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.), y los presupuestos de validez (capacidad, objeto y causa lícitos, consentimiento exento de vicios -arts. 2476 a 2479 C.C.-, no contrariar las normas imperativas o el orden público o las buenas costumbres).

Destaca la doctrina como características fundamentales de la transacción, su carácter convencional, su función declarativa, dirimente y su eficacia definitiva, a la vez que critica su definición como contrato, en tanto su fin no es crear obligaciones sino eliminar un litigio⁶.

Frente a esta figura la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

“Como acto jurídico, la transacción tiene como objeto solucionar un conflicto o precaver uno eventual; por lo tanto, el primer presupuesto para que aquella se configure es la existencia de una disputa que no haya sido resuelta en sede judicial, bien porque no se ha acudido a una instancia de tal naturaleza o bien porque, habiéndolo hecho, dentro de la misma no se ha proferido aún una decisión en firme⁷.

Sobre el particular, el artículo 2469 del Código Civil...

(...)

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido esta figura como (se transcribe literal):

“una convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, que produce como principal consecuencia, ‘la extinción de la disputa que enfrenta a los contratantes con la misma fuerza que la Ley reconoce a las sentencias judiciales, dado que el artículo 2483 del Código Civil establece que tal acuerdo tiene el

⁴“03CorreoMemorialSolicitudTerminacionTransaccion.pdf” del expediente digitalizado.

⁵“07trasladoTransaccion201800316.pdf” del expediente digitalizado.

⁶ HINESRTROSA, Fernando. Tratado de las Obligaciones. 3ra Ed. Universidad Externado de Colombia 2015. Pág. 737.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 12 de octubre de 2017, exp.27001-23-31-000-2000-00220-02(1378-06).

*efecto propio de cosa juzgada*⁸

Igualmente, respecto de esta figura, la jurisprudencia de la misma Corte, acogida en múltiples pronunciamientos por esta corporación, ha señalado:

*“... son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas...”*⁹

Ahora bien, uno de los principales efectos que genera el acuerdo transaccional es el de cosa juzgada, por el pacto de voluntades; en consecuencia, cuando se transa sobre la totalidad de los asuntos discutidos, las partes no pueden reavivar el conflicto acudiendo a la jurisdicción o, en caso que haya un proceso judicial en curso, habrá lugar a la terminación anormal del mismo.

*En aquellos eventos en que se transige estando en curso un proceso judicial, es apenas obvio que el efecto procesal sea su terminación, pues, al dirimirse el conflicto, por sustracción de materia este carecerá de objeto sobre el cual pueda producirse un pronunciamiento por parte de la jurisdicción.”*¹⁰

Tenemos entonces que la transacción es un acuerdo entre las partes que tienen una disputa, ya sea antes de que se trabaje judicialmente o en el curso del proceso respectivo, para solucionar su controversia, con concesiones recíprocas, cuyo efecto es el de cosa juzgada, ya sea para impedir que se inicie el proceso judicial declarativo u ordinario o, en estando en trámite, para terminarlo.

Así lo establece el artículo 312 del CGP, como forma anormal de terminación del proceso:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

⁸ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, sentencia de 29 de junio de 2007.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 26 de junio de 2015, exp. 05001-23-31-000-1999-01171-01(27895).

¹⁰ Consejo de Estado, **Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A**, C.P.: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, 25 de octubre de 2019, Rad.: 76001-23-33-000-2014-00481-01(64054), Actor: MUNICIPIO DE TULUÁ y Demandado: COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A E.S.P

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

En materia contencioso administrativa el artículo 176 del C.P.A.C.A. consignó:

“Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”

Y en materia laboral la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado:

“... se advierte que por tratarse de un asunto de naturaleza laboral es improcedente limitar el análisis de la transacción al cumplimiento de exigencias meramente formales, haciéndose necesario su estudio de fondo a efectos de definir si se ajusta al derecho sustancial y, por ende, si resulta viable impartirle aprobación. Como fundamento de esta exigencia aparecen los principios laborales de rango constitucional contenidos en los artículos 48 y 53 de la Carta Política¹¹. El primero de tales principios es el de irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos.

Esta prohibición obedece a la naturaleza misma del derecho laboral, que en razón de los abusos de que puede ser víctima el empleado como parte débil de la relación contractual, es eminentemente proteccionista y garantista. De allí que las disposiciones normativas que regulan el trabajo sean de orden público.

En consonancia con dicho principio, se encuentra el que consagra la facultad de transigir y conciliar derechos inciertos y discutibles. Independientemente de que las partes de la relación laboral estén envueltas en una disputa en torno a su nacimiento, un derecho es cierto cuando se puede establecer sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene. En otras palabras, se trata de un derecho adquirido y consolidado por oposición a una mera expectativa o a un derecho en formación.

¹¹ Artículo 53 de la Constitución Política: «El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.»

(...)

En conclusión, son requisitos para la validez del contrato de transacción en derecho administrativo laboral:

(i) Que el o los derechos objeto de transacción no constituyan un beneficio mínimo para el trabajador en los términos de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y, por ende, sean renunciables.

(ii) Que el o los derechos objeto de transacción sean inciertos y discutibles.

(iii) Que el comité de conciliación de la entidad de derecho público de conformación obligatoria o facultativa haya impartido previamente su aprobación al acuerdo, en los términos establecidos en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009.

Que la celebración del contrato de transacción sea autorizada de manera expresa y por escrito, por el Gobierno Nacional cuando la entidad demandada sea de dicho orden o por el funcionario que ostenta su representación legal en el caso de las demás entidades públicas, de conformidad con el artículo 218 del C.C.A.”¹²

Así entonces, cuando se trate de entidades públicas aquellas deberán, para este tipo de acuerdos, contar con la autorización del comité de conciliación de la respectiva entidad y, además realizase por el funcionario autorizado para ello.

2. CASO CONCRETO

Al proceso se arrió contrato de transacción suscrito entre los señores LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el abogado IVAN CAMILO ARBOLEDA MARÍN en calidad de apoderado judicial de la demandante, quienes acordaron transar por la suma de \$3.886.119,60 el pago de la sanción moratoria por el retraso en el pago de las cesantías que como docente oficial recibió la señora LOTTI SAMIRA MATURINI IBARGUEN y, a su vez, la parte actora se comprometió a desistir dentro de los tres días siguientes de todos los procesos judiciales, acuerdo suscrito el 11 de diciembre del 2020¹³.

Procedemos entonces a verificar los requisitos, como sigue:

a) Que los derechos transados no constituyan un beneficio mínimo para el trabajador en los términos de los artículos 48 y 53 de la C.P. y que sean inciertos y discutibles.

Revisada la demanda, se observa que en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende “**Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a que se le reconozca y se pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma...**”.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, 12 de octubre de 2017, Rad.: 27001-23-31-000-2000-00220-02(1378-06), Actor: Julio Francisco García Flórez y Demandado: Municipio De Bahía Solano, Chocó

¹³ Fls.7-13 “MemorialSolicitudTerminacionTRansaccion.pdf” Expediente Digital.

Como quedó visto el derecho que se reclama, es de contenido económico y no se trata de aquellos ciertos e indiscutibles, como lo serían los salarios o las cesantías, última de donde se deriva esta sanción, que se reconoce una vez se verifica la tardanza en el pago del derecho principal, esto es, las cesantías.

En este sentido el Consejo de Estado precisó que aquella constituye *“una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía (...) se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y menos remunerarlo”*¹⁴. De ahí su naturaleza de derecho transigible, porque constituye una penalidad a una actuación tardía de la administración empleadora, y por ende es un derecho perfectamente disponible por las partes al no constituir mínimos de protección del empleado.

b) Que el comité de conciliación de la entidad de derecho público de conformación obligatoria o facultativa haya impartido previamente su aprobación al acuerdo, en los términos establecidos en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009.

Como se anotó, el contrato de transacción fue suscrito entre los señores LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el abogado IVAN CAMILO ARBOLEDA MARÍN en calidad de apoderado judicial de la demandante, quienes acordaron transar por la suma de \$3.886.119,60 el pago de la sanción moratoria por el retraso en el pago de las cesantías que como docente oficial recibió la señora LOTTI SAMIRA MATURINI IBARGUEN.

Dicho acuerdo consignó como anexos la Resolución No. 13878 del 28 de julio de 2020¹⁵ mediante la cual la Ministra de Educación Nacional *“delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver los procesos judiciales relacionados con actuaciones administrativas y sentencias judiciales en firme relacionadas con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, y también, la *Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de la sesión No. Treinta (30) del 16 de julio de 2020 (permanente) en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional*¹⁶, luego de lo cual aparecen las correspondientes firmas de las contratantes.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de julio de 2018, Rad: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), Actor: Jorge Luis Ospina Cardona y Demandado: Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

¹⁵ Fls. 2-5 “MemorialSolicitudTerminacionTRansaccion.pdf” Expediente Digital

¹⁶ Fl. 1 “MemorialSolicitudTerminacionTRansaccion.pdf” Expediente Digital

De lo visto se desprende sin lugar a dudas que se contó con las autorizaciones necesarias por parte de la representante legal (y empleada de mayor jerarquía) del Ministerio de Educación Nacional y que, a su vez, el lineamiento se hizo conforme lo dispuesto por el Comité de Conciliación de la entidad.

De cara a la facultad del apoderado demandante, se observa poder de la señora LOTTI SAMIRA MATURINI IBARGUEN al profesional del derecho IVAN CAMILO ARBOLEDA MARÍN¹⁷, entre cuyas facultades expresas está la de transigir; significa ello, que la convención se realizó atendiendo las facultades otorgadas por la demandante.

En suma, se concluye que el contrato de transacción debe ser aprobado y, en consecuencia, proceder con la declaratoria de terminación del proceso – como efecto de aquel-, al haberse cumplido con todos los requisitos para ello. Por tanto, no puede darse continuidad al proceso ordinario, porque su objeto, reconocimiento sanción moratoria (como se vio en la pretensión consignada de la demanda anteriormente), se agotó con la transacción, esto significa que existe carencia de objeto por sustracción de materia y en esa medida debe terminarse.

Finalmente, se advierte que la demanda se admitió también frente al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, pero como aquella funge como representante del FOMAG en este tipo de reconocimientos prestacionales, conforme la Ley 962 de 2005¹⁴, no es posible tenerla vinculada a este proceso. Posición avalada por el Consejo de Estado en providencia con radicación número: 73001-23-33-000-2013-00454-01(0378-15), C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ de fecha 20 de septiembre de 2018.

Cabe resaltar que el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”* previó que a partir de su vigencia *“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”*.

Así entonces, en el caso presente, por tratarse de un supuesto fáctico ocurrido antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, no es del caso continuar con la vinculación del ente territorial, como se dijo anteriormente.

¹⁷ Fls. 3-4 “01CuadernoPrincipal.pdf” Expediente Digital.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción extrajudicial, celebrado entre el apoderado del extremo actor y el representante del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos en que se ha hecho alusión en la parte considerativa de esta providencia.

En consecuencia, **DECLARAR** terminado el proceso.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **EXPEDIR** por secretaría las copias de las piezas procesales pertinentes, con las constancias de autenticidad y ejecutoria respectivas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR por estados a las partes enviando mensaje de datos a las direcciones electrónicas informadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

asesoriasjuridicasam@gmail.com

t_ilugo@fiduprevisora.com.co

Procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3709aae03adf023aff068aa75d235cdc4034a9cdca5ed3bf99e4205f6f694ec**

Documento generado en 29/11/2021 02:08:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2019-00201** 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GUSTAVO ADOLFO CUELLO
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA”

Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

Vencido el término de traslado de la demanda, el demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” allegó escrito de contestación extemporáneamente¹, por lo que no existen excepciones previas qué resolver, y como quiera que la parte demandante solicitó la práctica de pruebas, se impone en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del CPACA el día **11 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

¹ “04ConstanciaSEcretarial2019-00201” Expediente Digital.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados electrónicos conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

yovigilo@gmail.com

notificacionesjudiciales@huv.gov.co

prociudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf3b1e8abb73bae23f5f65ceafb00daff289a1fafde916213d2ff732e842c40**

Documento generado en 29/11/2021 02:08:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2017-00206-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JEFFERSON ELEJALDE HERRERA
Agente oficioso de CENEIDA ARROYAVE DE HERRERA
DEMANDADO: NUEVA EPS

Asunto: No continuar incidente de desacato.

Mediante memorial electrónico¹, el señor JEFFERSON ELEJALDE HERRERA actuando como agente oficioso de la señora CENEIDA ARROYAVE DE HERRERA, presenta incidente de desacato en contra de la NUEVA E.P.S., manifestando que la entidad no está dando cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 113 del 11 de agosto de 2017, toda vez que no le han autorizado el servicio de valoración por la especialidad del dolor y cuidados paliativos en la clínica del dolor de la Fundación Valle del Lili.

Por auto del 19 de noviembre de 2021, el Despacho requirió al Representante Legal de la NUEVA E.P.S. con el fin de que informara quien es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido, a lo que la entidad dio respuesta mediante memorial visible en el archivo 08 de la carpeta 03 en el expediente híbrido, indicando que la llamada a dar cumplimiento a los fallos de tutela en salud en el Departamento del Valle es la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente y su superior jerárquico el señor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO en calidad de Vicepresidente en Salud de la NUEVA EPS, quienes pueden ser notificados en el correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co

Además, informó que el caso de la afiliada CENEIDA ARROYAVE DE HERRERA fue trasladado al área técnica de auditoría en salud de la entidad para que realicen las gestiones de cumplimiento al fallo de tutela de acuerdo con su alcance, pero que a la fecha no se cuenta con concepto actualizado, por lo que pidió se tenga en cuenta la voluntad para el acatamiento de la orden de tutela para lo que se requiere adelantar un trámite administrativo, y que una vez se remita análisis por el área técnica, se comunicará al Despacho de manera inmediata.

También manifestó que en el escrito incidental y sus anexos no se evidencia orden médica e historia clínica vigente de profesional adscrito a la red de la entidad, donde prescriba los servicios reclamados de valoración por especialista en dolor y cuidados paliativos en la

¹ Archivo 02 carpeta 03 en el expediente híbrido.

clínica Fundación Valle de Lili, los cuales deben ser radicados por la parte actora para realizar el debido proceso de auditoría médica.

Mediante auto del 22 de noviembre de 2021, el Despacho puso en conocimiento del agente oficioso de la señora CENEIDA ARROYAVE DE HERRERA, la respuesta presentada por la NUEVA E.P.S., referida en precedencia, y lo requirió para que en el término de dos (02) días siguientes al recibo de la comunicación, aportara al expediente historia clínica legible y actualizada de la señora en mención donde obre la respectiva orden médica para valoración por la especialidad de dolor y cuidados paliativos de la clínica del dolor de la Fundación Valle del Lili, referida en el escrito del incidente.

En respuesta al requerimiento, la parte actora allegó memorial visible en el archivo 11 de la carpeta 03 en el expediente digital, en el que reitera la solicitud de iniciar incidente de desacato contra la entidad accionada por incumplimiento de la orden referida a valoración por la especialidad de dolor y cuidados paliativos, y aunque aduce anexar la historia clínica que incluye los conceptos médicos de urología, nefrología, psiquiatría, fisiatría, nutrición y clínica del dolor, no aportó tal documento. Igualmente, mediante correo electrónico del 26 de noviembre de 2021², manifiesta que allega la historia clínica legible y actualizada de la señora Ceneida Arroyave de Herrera, pero tan solo aporta la orden clínica del 18 de noviembre de 2021, en la cual constan órdenes para los servicios de control o seguimiento por especialista en psiquiatría y urología³, más no para el servicio que dio origen al presente trámite incidental.

En esas condiciones, considera el Despacho que no hay lugar a continuar con el trámite incidental, por cuanto no se evidencia que la entidad demandada esté incumpliendo con la orden judicial contenida en la Sentencia No. 113 del 11 de agosto de 2017, referente a la prestación integral del servicio de salud, en tanto no está acreditada la negación de ningún servicio médico específico a la señora Ceneida Arroyave de Herrera.

Sea del caso destacar que el aludido fallo ordenó en su parte resolutive que la Nueva EPS debía garantizarle a la agenciada el tratamiento integral requerido, **siempre que haya sido prescrito por sus médicos tratantes**, y en la presente causa el incidente promovido por el agente oficioso de la señora Arroyave de Herrera se originó en el presunto incumplimiento en la valoración por la especialidad de dolor y cuidados paliativos, sin embargo, no se evidencia orden médica alguna en ese sentido y tampoco se desprende de la historia clínica allegada con el escrito del incidente, tal y como se anotó en el auto del pasado 22 de noviembre.

Así las cosas, como quiera que la orden de tutela limitó la prestación integral del servicio médico a lo estrictamente prescrito por el médico tratante y que en este evento el accionante no allegó la prescripción médica del servicio que aduce le está incumpliendo la entidad accionada, es del caso concluir que no se presenta desacato alguno, razón por la cual no se continuará el trámite incidental promovido por el accionante. Ello sin perjuicio de que,

² Archivo 13 de la carpeta 03 en el expediente híbrido.

³ Archivo 14 de la carpeta 03 en el expediente híbrido.

ante un eventual incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, el actor pueda presentar nuevamente el incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NO CONTINUAR el incidente de desacato promovido por el señor JEFFERSON ELEJALDE HERRERA, quien actúa como agente oficioso de la señora CENEIDA ARROYAVE DE HERRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos electrónicos:

secretaria.general@nuevaeps.com.co

jefferherrera2010@hotmail.com

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3a7c3c7578ed83c88f6ca0384c2fc4c53d7252292dbdb64a30eece9188d099**

Documento generado en 29/11/2021 02:55:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020 00308 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO LLOREDA VALOR Y OTROS
DEMANDADO: PONAL

Asunto: Resuelve Acumulación.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El apoderado de los demandantes solicita¹, acumular al presente proceso, el expediente identificado con el número de radicado 76001-33-33-010-2021-00017-00, donde obra como demandante la señora Lina Azucena Tello y Otro contra la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional cuyo trámite correspondió al Juzgado Décimo Administrativo Oral de Santiago de Cali².

Posteriormente, mediante memorial obrante en el archivo denominado "21MemorialAporta Certificación.pdf" del expediente digital, la parte demandante allega certificación expedida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Santiago de Cali.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 148 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone:

"Artículo 148. *Procedencia de la acumulación en procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos **que se encuentren en la misma instancia**, aunque no se haya notificado el auto*

¹ "16CorreoMemorialSolicitudAcumulación.pdf" Expediente Electrónico.

² "17MemorialsolicitudAcumulación", "17Demanda-comprimida.pdf", "19MemorialActaReparto.pdf" Expediente electrónico.

admisorio de la demanda, siempre **que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:**

- a) **Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**
- b) **Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**
- c) **Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos....”.**

2. (...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos *procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

(...)”.

Frente a la competencia para decretar la acumulación de procesos, el Artículo 149 de igual estatuto, establece:

*“Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos **asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares**”.*

Y en relación con el trámite, el Artículo 150, establece:

*“(..).
Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.
Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia”.*

De las normas transcritas se concluye que quien debe resolver la solicitud de acumulación de procesos es el Juez que adelante el proceso más antiguo, quien en caso de ser precedente la ordenará y oficiará al que conozca del otro para que remita el expediente respectivo.

Según los documentos obrantes en el proceso y la consulta de procesos realizada por el Despacho en el portal de la Rama Judicial, este Juzgado adelanta el proceso más antiguo,

por cuanto la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada se realizó el 24 de marzo de 2021³ en el proceso de la referencia, y en el que cursa en el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cali, se realizó el 12 de octubre del corriente año⁴.

Frente al cumplimiento de las reglas para la procedencia de la acumulación se observa que se cumplen los requisitos señalados en el artículo 148 del CGP, por cuanto las pretensiones del proceso que cursa en este Despacho y el que cursa en el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cali, podrían haberse acumulado en una sola demanda.

En efecto, en ambos procesos se pretende la declaratoria de administrativamente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes con las lesiones sufridas por el señor DIEGO ARMANDO LLOREDA VALOR en hechos ocurridos el día 26 de diciembre del año 2018.

Se trata entonces de dos procesos que tienen su génesis en los mismos hechos, la entidad demandada es la misma (NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL), se encuentran en la misma instancia y deben tramitarse por el mismo procedimiento, esto es, el señalado para el medio de control de Reparación directa, y en ninguno de los dos se ha fijado fecha para audiencia inicial.

Por lo anterior, se ordenará la acumulación al presente proceso el que cursa en el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cali, identificado con radicación No. 76001-33-33-010-2021-00017-00 para ser decididos en una misma sentencia y se libraré oficio a dicho juzgado para que remita el expediente respectivo.

En virtud de lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR la acumulación al presente proceso el que cursa en el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cali identificado con radicación No. 76001-33-33-010-2021-00017-00.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido al Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cali a través de su correo electrónico adm10cali@cendoj.ramajudicial.gov.co para que remita digitalizado el expediente respectivo.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

³ "13ConstanciaNotificaciónEntidadDemandada.pdf" Expediente Electrónico.

⁴ Conforme con reporte de Consulta de Procesos extraído de la página de la Rama Judicial.

juridicasbj@gmail.com

mecal.coman@policia.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

deval.notificacion@policia.gov.co

prociudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abadde96e082c52d5c0e97675b51cd61948e35970d182fa4d2ab7bb47eb1ca93**

Documento generado en 29/11/2021 02:08:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>